PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 2 DEL AÑO 2024. | No. 9

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1732.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SILACAYOÁPAM, SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1733.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 15**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1732

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SILACAYOÁPAM, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos què percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

L. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedirse el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositará los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo; y
II. Pago en especie

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	**166,242.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**141,300.00**
Predial	141,300.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**24,942.00**
Traslación de Dominio	24,942.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**10,600.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**10,600.00**
Saneamiento	10,600.00
DERECHOS	**327,544.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**46,050.00**
Mercados	43,000.00
Panteones	2,050.00
Rastro	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**281,494.00**
Servicios integrales a la red de iluminación pública	184,154.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	21,000.00
Licencias y Permisos	200.00
Licencias y refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	6,100.00
Agua Potable y Drenaje	20,900.00
Sanitarios Públicos	28,140.00
Padrón de contratistas	21,000.00
PRODUCTOS	**65,400.00**
Productos	**65,400.00**
Derivado de Bienes Inmuebles	200.00
Otros Productos	56,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	6,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	400.00
Productos Financieros de convenios Federales	500.00
Productos Financieros de convenios Estatales	500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y propios	300.00
APROVECHAMIENTOS	**15,000.00**
Aprovechamientos	**15,000.00**
Multas	13,500.00
Recargos	1,000.00
Otros Aprovechamientos	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**33,583,390.00**
Participaciones	**11,362,600.00**
Fondo general de participaciones	7,147,423.00
Fondo de Fomento Municipal	3,043,980.00
Fondo Municipal de Compensaciones	164,432.00
Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina Y Diésel	135,309.00
ISR sobre Salarios	300,734.00
Participaciones Por Impuestos Especiales	96,604.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	381,364.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	59,440.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	33,314.00
Aportaciones	**22,219,290.00**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	16,194,095.20
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipio y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	6,025,194.80
Convenios	**1,500.00**
Programas Federales	1,000.00
Programas Estatales	500.00
Total	**34,168,176.00**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 8. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 10. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 11. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 12. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 13. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de base gravable, y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y madres solteras, tendrán derecho a una bonificación de 8%, del impuesto predial anual del Ejercicio Fiscal 2024.

Tratándose de rezagos en el Pago de rezagos en el pago del impuesto predial, se realizará un descuento del 50% del importe a pagar establecido en las boletas predial de ejercicios anteriores al año 2024 tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y madres solteras podrán realizar este pago en forma bimestral en las oficinas de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y derechos sobre los mismos, así como lo demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15. Son objetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios del suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 17. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 18. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por servicio prestado por concepto de conexión a la red de distribución de agua potable y drenaje sanitario que presente el Municipio.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública sobre los inmuebles que solicite este servicio.

Artículo 21. La base para determinar el pago de esta contribución será el importe establecido en la tarifa que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 22. La tarifa por el pago de estas contribuciones de servicios de conexión a la red de distribución de agua potable y drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTOS	CUOTAS PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de distribución de agua potable	100.00	Por evento
II. Conexión a la red de Drenaje sanitario	200.00	Por evento

Artículo 23. El pago de las contribuciones a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de dicho documento en la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos por concepto conexión de red de agua potable y drenaje sanitario, se realizará un descuento del 50% del importe a pagar establecido; a personas de la tercera edad, durante el presente Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 24. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados, se entenderá como la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos.

Los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionado con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento se definirá en forma coordinada con los locatarios.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, se incluye este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 26. La determinación de la base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Las tarifas por el derecho de la prestación de servicios de administración de mercados serán las que propongan el H. Ayuntamiento de la Legislatura del Estado conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento

Artículo 28. El pago de derechos de derechos de la prestación de servicios de administración de mercados, se realizará mensualmente por los comerciantes establecidos en los puestos fijos en el mercado, tratándose de casetas opuestos ubicados en vías públicas el pago corresponderá a cada solicitud presentada.

Tratándose de comerciantes que realizan sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente (ambulantes), el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación del lugar o espacio dentro del terreno del Municipio.

Sesión Segunda. Panteones

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la prestación de servicios relacionados con la limpieza en el espacio físico que ocupa el panteón municipal y por derechos de servicios de inhumación.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La determinación de la base para el pago de derecho será de acuerdo con lo que determinen las Autoridades Municipales.

Artículo 32. Las tarifas por el derecho de limpieza del panteón municipal y de servicios de inhumación, serán las que propongan el H. Ayuntamiento a la legislatura del Estado, conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Por uso de espacios en panteón municipal	50.00	Anual
II. Servicios de inhumación	200.00	Por evento

Artículo 33. El pago de este derecho se realizará en la Tesorería Municipal.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 34. Es objeto de este derecho, la recaudación que obtiene el Municipio por la expedición de la constancia de ingreso o salida del Municipio de ganado vacuno y equino.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que habitual o esporádicamente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado vacuno y equino, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios que deban observar de conformidad con las disposiciones sanitarias.

Artículo 36. La base para la determinación del pago de este derecho, será el número de constancias que las personas físicas o morales soliciten ante la Sindicatura Municipal por la expedición de la constancia por introducción o salida del Municipio de ganado vacuno y equino.

Artículo 37. La tarifa por el derecho de rastro, serán las que proponga el H. Ayuntamiento a la Legislatura del Estado, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Compra-venta de ganado vacuno y equino	50.00	Por evento

Artículo 38. El pago por el derecho de rastro se realizará cada vez que la persona física o moral solicite la expedición de la constancia. Dicho pago deberá cubrirse en la tesorería municipal, con antelación a la expedición de la constancia respectiva.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 39. Es objeto de este derecho la prestación de servicios a la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en vías públicas, edificio y otros lugares de uso común ya sea de manera directa o indirecta de los propietarios tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficios directos o indirectos de estos que no tengan carácter de propietarios, derivado a la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Se entiende por servicios integrales a la red iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición mantenimiento y conservación.

Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, Las cuotas de presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el Municipio derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones de la Secretaría Municipal

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten ante la Secretaria Municipal la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 42. La base para determinar el pago de este derecho, será el certificaciones, constancias y legalizaciones por el importe establecido como artículo siguiente.

Artículo 43. La tarifa por el pago de este derecho, se realizará por la expedición de cada uno de los documentos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00
II. Expedición de certificaciones de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	25.00

Artículo 44. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de dicho documento en la Tesorería Municipal, por lo que al recoger su documento deberá presentar recibo de pago con firma y sello del tesorero municipal.

Artículo 45. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancia y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Constancias y Legalizaciones de la Alcaldía Municipal

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que percibe el Municipio por los servicios prestados por el Alcalde Municipal, en la expedición de constancias y legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten las constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 48. La base para determinar el pago de este derecho, será el número de constancias y legalizaciones por el importe establecido como tarifa en el artículo siguiente.

Artículo 49. La tarifa por el pago de este derecho, se realizará por la expedición de cada uno de los documentos, conforme las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Constancias de venta total de terreno	300.00	Por evento
II. Constancias de venta parcial de terreno	300.00	Por evento
III. Constancias de posesión	350.00	Por evento
IV. Constancias de rectificación de medidas	350.00	Por evento
V. Constancias de permiso de subdivisión de predios	300.00	Por evento
VI. Constancias de apeo y deslinde	300.00	Por evento
VII. Constancia de rectificación de vientos	200.00	Por evento
VIII. Constancia de fusión de predios	300.00	Por evento
IX. Constancia de actualización de documentos	100.00	Por evento
X. Constancia de ratificación con fracción restante	250.00	Por evento
XI. Convenios suscritos por el Alcalde	50.00	Por evento

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de dicho documento en la Tesorería Municipal, por lo que al recoger su documento deberá presentar recibo de pago con firma y sello del tesorero municipal.

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias, legalizaciones y demás certificaciones;

II. Las constancias, legalizaciones y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten ante la Regiduría de Obras y Servicios Municipales licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.

Artículo 54. La base para determinar el pago de este derecho, será el número de licencias y permisos por el importe establecido como tarifa en el artículo siguiente.

Artículo 55. La tarifa por el pago de este derecho a que se refiere esta sección, se realizará por la expedición de cada Licencia y permiso, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Licencias y Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	200.00	Por evento

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de dicho documento en la Tesorería Municipal, por lo que al recoger su documento deberá presentar recibo de pago con firma y sello del tesorero municipal.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios

Artículo 57. Es objeto de este derecho la Recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales y prestación de servicios.

Artículo 59. La base para determinar el pago de este derecho, será el número de permisos o autorizaciones por el importe establecido como tarifa en el artículo siguiente.

Artículo 60. La tarifa por el pago de este derecho, se realizará por la expedición de cada uno de los permisos o autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Miscelánea con venta al público en general cuyo giro sea comercial o de servicios	100.00	Anual
II. Prestador de servicios al público en general cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar.	500.00	Anual

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de dicho documento en la Tesorería Municipal, por lo que al recoger su documento deberá presentar recibo de pago con firma y sello del tesorero municipal.

Artículo 62. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estos permisos o autorizaciones para el funcionamiento en los horarios autorizados, de las 10:00 a.m. a las 10:00 p.m.

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que percibe el Municipio por el servicio prestado por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que otorgue el Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 65. La base para determinar el pago de este derecho, será el importe establecido en la tarifa que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 66. La tarifa por el pago del derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico de agua potable	100.00	Anual
II. Reconexión a la Red de Agua Potable	100.00	Anual

Artículo 67. La tarifa por el pago del derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Reconexión a la tubería de drenaje	200.00	Anual

Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de dicho documento en la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos por concepto de agua potable, se realizará un descuento del 50% importe a pagar establecido; a personas de la tercera edad, durante el presente Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Sanitarios Públicos

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que percibe el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 71. La base para determinar el pago de este derecho, será el importe establecido en la tarifa que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 72. La tarifa por el pago de este derecho de servicio de sanitarios públicos se pagará conforme la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por evento

Artículo 73. El pago de este derecho se realizará en la cerradura con monedero para baños públicos, que se ubica en el acceso a la instalación.

Sección Octava. Padrón de Contratistas

Artículo 74. Es objeto de este derecho la Recaudación que perciba el Municipio por la inscripción al padrón municipal de contratistas de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten su inscripción al padrón municipal de contratistas de obra pública y servicios relacionados con las mismas; requerimiento necesario para la celebración de contratos por dichos conceptos. Los contratistas que celebren contrato de obra pública y servicios relacionados con las mismas cubrirán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el importe correspondiente al 5 al millar, mismo que deberá enterarse a la Secretaría de Finanzas. En observación a lo previsto por la Ley de obras públicas tanto federal como Estatal.

Artículo 76. La base de este derecho lo determinará el número de contratistas que se inscriban al padrón municipal de contratistas.

Artículo 77. La tarifa a utilizar en el pago de este derecho será la que resulte de aplicar el importe de la inscripción al padrón de contratista de obra pública municipal por cada empresa, persona física o moral, que solicite su inscripción al mismo, de acuerda la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00	Anual

Artículo 78. El pago de estos derechos se realizará por anualidad; pagaderos al momento de la inscripción al padrón municipal de contratistas de obra pública municipal que para tal efecto realice la persona física o moral, ejecutor de obra pública y servicios relacionados con la misma ante la tesorería municipal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 79. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en la formalización de los trabajos a realizar.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de los productos arriba descritos, las personas físicas o morales que soliciten el servicio de arrendamiento de los bienes muebles, por concepto de arrendamiento de maquinaria.

Artículo 81. La base que servirá para el cálculo de pago de este producto, será el que resulte de aplicar la tarifa que se determina en el artículo siguiente.

Artículo 82. La tasa a aplicar en el cobro de esto producto, se realizará conforma la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes muebles del dominio público del Municipio	200.00	Por evento

Artículo 83. El pago de estos productos se realizará por evento, es decir, cada vez que la persona física o moral, solicite la prestación de estos servicios.

Para lo cual el interesado cubrirá ante la tesorería del Municipio, el importe correspondiente al 50% de anticipo y la liquidación por el servicio otorgado lo realizará a más tardar al día siguiente en que este ocurra.

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 84. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos en la compra de bases para licitación pública, invitación restringida y/o adjudicación directa para la ejecución de obra pública.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de esta contribución las personas físicas o morales que estén interesados y paguen los productos por concepto de adquisición de las bases y estar en condiciones de participar en la convocatoria que realice el Municipio para la contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Artículo 86. La base se determinará por el número de personas físicas o morales, que realice la adquisición de dichas bases por cada una de las convocatorias que ponga a disposición de los interesados el Municipio.

Artículo 87. La tarifa a aplicar en el cobro de estos productos, se realizará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	5,000.00	Por convocatoria
II. Bases para invitación restringida	2,000.00	Por convocatoria
III. Adjudicación Directa	3,000.00	Por contrato de prestación de servicios

Artículo 88. El pago se realizará por cada convocatoria de obra pública y servicios relacionados con las mismas a ejecutarse en el Municipio; para el Ejercicio Fiscal en cuestión. Pagaderos en una sola exhibición.

Sección Tercera. Productos Financieros

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas y de inversiones; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal en cuestión.

Artículo 90. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas y de inversiones del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 91. Es Objeto de este aprovechamiento la recaudación que realiza el Municipio por concepto de multas, identificadas como faltas administrativas las derivadas de la aplicación en el incumplimiento de las disposiciones previstas en el bando de policía y buen gobierno, Leyes y demás disposiciones administrativas que regulen las buenas costumbres y de convivencia en el Municipio. Se consideran faltas administrativas las que causen los ciudadanos a su bando de policía o gobierno por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Por maltratar, ensuciar, pintar, grafitear los edificios, bardas o esculturas bienes del Municipio.	500.00	Por evento
II. Defecar y/o orinar en vía pública	200.00	Por evento
III. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas	200.00	Por evento

Artículo 92. Son sujetos obligados a pago por concepto de multas, las personas físicas que incurran en algunas de las faltas administrativas descritas.

Artículo 93. La base de estos aprovechamientos (multa), será la cantidad que resulte de aplicar la tarifa que se describe en el artículo 104,

Artículo 94. La tarifa a utilizar en el pago de multas será la que resulte de aplicar conforme se describe en el artículo 104.

Artículo 95. El pago de las multas se realizará por evento en el momento en que las personas, incurra en alguna de las faltas descritas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 96. El objeto de este aprovechamiento es el ingreso por recaudación que realice el Municipio por concepto de reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos.

Artículo 97. La Secretaría de Finanzas realizará la ministración de estos recursos, como resultado de auditorías, que le realicen los órganos de fiscalización; en cumplimiento a la resolución de la auditoria de que se trate y tenga vinculación directa con los recursos que transfiere al Municipio.

Artículo 98. La base de estos aprovechamientos será la que determine la Secretaría de Finanzas.

Artículo 99. La tasa a aplicar será la que determine la Secretaría de Finanzas, con motivo del cumplimiento a la resolución de la auditoria de que se trate y tenga vinculación directa con los recursos que transfiera al Municipio.

Artículo 100. El pago de estos aprovechamientos, los determina la Secretaría de Finanzas. con motivo del cumplimiento la resolución de la auditoria de que se trate y tenga vinculación directa con los recursos que transfiera al Municipio.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 101. Es objeto de este aprovechamiento la recaudación que realiza el Municipio por conceptos de aprovechamientos diversos derivados del uso o goce temporal de los Bienes Muebles e Inmuebles, no previstos en los capítulos anteriores.

Tratándose de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Artículo 102. Son sujetos obligados las personas físicas o morales que soliciten el uso o goce temporal de los Bienes Muebles e Inmuebles, deberá acudir a la tesorería municipal a realizar el pago correspondiente.

Artículo 103. La base por el uso o goce temporal de los Bienes Muebles e Inmuebles, será el número de días requeridos por la cuota correspondiente.

Artículo 104. La cuota por el uso o goce temporal de los Bienes Muebles e Inmuebles, estará sujeta al siguiente detalle.

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del auditorio municipal	500.00	Por evento
II. Arrendamiento de espacio físico en los bienes inmuebles propiedad del Municipio	500.00	Por evento

Artículo 105. El pago por el uso o goce temporal de los Bienes Muebles e Inmuebles, se realizará en la Tesorería Municipal; por lo que para disponer de dichos bienes deberá presentar recibo oficial firmado y sellado por el Tesorero Municipal.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 116. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 117. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 118. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Única. Programas Federales y Estatales

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SILACAYOÁPAM, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE SILACAYOÁPAM, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	**ESTRATEGIAS**	**METAS**
Incrementar a la disponibilidad de recursos financieros, mediante la gestión ante diversas instancias.	Realizar campaña de concientización a efecto de que los habitantes contribuyan con el pago de predial en tiempo y forma.	Lograr abatir el rezago en la recaudación del impuesto predial.
Incentivar y simplificar el pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.	Ampliar la base de contribuyentes que permita incrementar la recaudación.	Generar ingresos para que el Municipio opere y atienda las necesidades del Municipio.
Incentivar y simplificar el pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.	Establecer mecanismos administrativos de recaudación que permitan el incremento en el cobro en los rubros de ingresos.	Lograr la recaudación de ingresos proyectados en la Ley de Ingresos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

MUNICIPIO DE SILACAYOÁPAM, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, OAXACA.					
PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF					
PESOS CIFRAS NOMINALES					
		CONCEPTO	2023	2024	2025
1		**INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN**	11,942,386.00	11,947,386.00	11,975,880.00
	A	IMPUESTOS	166,242.00	166,242.00	171,566.00
	B	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00	0.00
	C	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,600.00	10,600.00	11,612.00
	D	DERECHOS	327,544.00	327,544.00	335,294.00
	E	PRODUCTOS	65,400.00	65,400.00	68,108.00
	F	APROVECHAMIENTOS	15,000.00	15,000.00	16,500.00
	G	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00	0.00
	H	PARTICIPACIONES	11,357,600.00	11,362,600.00	11,372,800.00
	I	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00	0.00
	J	TRANSFERENCIAS	0.00	0.00	0.00
	K	CONVENIOS	0.00	0.00	0.00
	L	OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00	0.00
2		**TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS**	22,170,782.80	22,220,790.00	22,270,780.00
	A	APORTACIONES	22,169,282.80	22,219,290.00	22,269,280.00
	B	CONVENIOS	1,500.00	1,500.00	1,500.00
	C	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00	0.00
	D	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00	0.00
	E	OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00
3		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	0.00	0.00	0.00
	A	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00
4		**TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS**	34,113,168.80	34,168,176.00	34,246,660.00
		DATOS INFORMATIVOS	0.00	0.00	0.00
	1	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE RECURSOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00	0.00
	2	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00
	3	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

MUNICIPIO DE SILACAYOÁPAM, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, OAXACA.					
RESULTADOS DE INGRESOS-LDF					
PESOS					
		CONCEPTO	2021	2022	2023
1		INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	10,210,053.87	10,089,803.00	11,942,386.00
	A	IMPUESTOS	154,360.53	166,242.00	166,242.00
	B	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00	0.00
	C	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	11,725.00	10,600.00	10,600.00
	D	DERECHOS	429,067.99	327,544.00	327,544.00
	E	PRODUCTOS	88,738.87	65,400.00	65,400.00
	F	APROVECHAMIENTO	21,144.48	15,000.00	15,000.00
	G	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00	0.00
	H	PARTICIPACIONES	9,505,017.00	9,505,017.00	11,357,600.00
	I	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00	0.00
	J	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00	0.00	0.00
	K	CONVENIOS	0.00	0.00	0.00
	L	OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00	0.00
2		TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	20,700,677.91	18,911,180.00	22,170,782.80
	A	APORTACIONES	18,909,680.00	18,909,680.00	22,169,282.80
	B	CONVENIOS	1,790,997.91	1,500.00	1,500.00
	C	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00	0.00
	D	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00	0.00
	E	OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00
3		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00
	A	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00
4		TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS	30,910,731.78	29,000,983.00	34,113,168.80
		DATOS INFORMATIVOS	0.00	0.00	0.00
	1	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE RECURSOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00	0.00
		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON	0.00	0.00	0.00
	2	FUENTE DE PAGO DE TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00
	3	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	584,786.00
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	33,583,390.00
IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	166,242.00
- IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	0.00
- IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	141,300.00
- IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	24,942.00
- ACCESORIOS DE IMPUESTO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	0.00
- IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,600.00
- CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,600.00
- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	0.00
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	327,544.00
- DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	46,050.00
- DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	281,494.00
- ACCESORIOS DE DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	0.00
- DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	0.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	65,400.00
- PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	65,400.00
- PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	0.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	15,000.00
- APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	15,000.00
- APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	RECURSOS FISCALES	DE CAPITAL	0.00
- ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES O DE CAPITAL	0.00

- APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	33,583,390.00
PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	11,362,600.00
- FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	7,147,423.00
- FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	3,043,980.00
- FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIÓN	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	164,432.00
- FONDO MUNICIPAL SOBRE VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIÉSEL	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	135,309.00
- PARTICIPACIONES PROVISIONALES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	0.00
- FONDO PARA MUNICIPIOS EXPORTADORES DE HIDROCARBUROS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	0.00
- ISR SOBRE SALARIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	300,734.00
- PARTICIPACIONES POR IMPUESTOS ESPECIALES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	96,604.00
- FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	381,364.00
- IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	59,440.00
- FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	33,314.00
APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	22,219,290.00
- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	16,194,095.20
- FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	6,025,194.80
CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1,500.00
- PROGRAMAS FEDERALES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1,000.00
- PROGRAMAS ESTATALES	RECURSOS ESTATALES	CORRIENTES	500.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	RECURSOS ESTATALES	CORRIENTES	0.00
- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	RECURSOS ESTATALES	CORRIENTES	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	CORRIENTES	0.00
- TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	CORRIENTES	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	0.00
- FINANCIAMIENTO INTERNO	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	34,168,176.00	2,847,364.17	2,847,364.17	2,847,364.17	2,847,364.17	2,847,364.17	2,847,364.17	2,847,364.17	2,847,364.17	2,847,364.17	2,847,364.17	2,847,364.17	2,847,370.17
Impuestos	166,242.00	13,853.00	13,853.00	13,853.00	13,853.00	13,853.00	13,853.00	13,853.00	13,853.00	13,853.00	13,853.00	13,853.00	13,853.00
Impuestos sobre los Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	141,300.00	11,775.00	11,775.00	11,775.00	11,775.00	11,775.00	11,775.00	11,775.00	11,775.00	11,775.00	11,775.00	11,775.00	11,775.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las transacciones	24,942.00	2,078.00	2,078.00	2,078.00	2,078.00	2,078.00	2,078.00	2,078.00	2,078.00	2,078.00	2,078.00	2,078.00	2,064.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Contribuciones de mejoras	10,600.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	10,800.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	327,544.00	27,295.33	27,295.33	27,295.33	27,295.33	27,295.33	27,295.33	27,295.33	27,295.33	27,295.33	27,295.33	27,295.33	27,295.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	46,050.00	3,837.50	3,837.50	3,837.50	3,837.50	3,837.50	3,837.50	3,837.50	3,837.50	3,837.50	3,837.50	3,837.50	3,837.50
Derechos por Prestación de Servicios	281,494.00	23,457.83	23,457.83	23,457.83	23,457.83	23,457.83	3,457.83	23,457.83	23,457.83	23,457.83	23,457.83	23,457.83	23,457.83
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	65,400.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00
Productos	65,400.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00	5,450.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamiento	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Aprovechamientos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	33,683,390.00	2,798,615.83	2,798,615.83	2,798,615.83	2,798,615.83	2,798,615.83	2,798,615.83	2,798,615.83	2,798,615.83	2,798,615.83	2,798,615.83	2,798,615.83	2,798,615.83

Participaciones	11,362,600.00	946,883.33	946,883.33	946,883.33	946,883.33	946,883.33	946,883.33	946,883.33	946,883.33	946,883.33	946,883.33	946,883.33
Aportaciones	22,219,290.00	1,851,607.50	1,851,607.50	1,851,607.50	1,851,607.50	1,851,607.50	1,851,607.50	1,851,607.50	1,851,607.50	1,851,607.50	1,851,607.50	1,851,607.50
Convenios	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Silacayoápam, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de Enero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1733

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Tuxtepec, Oaxaca y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor del Municipio;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones y aportaciones;

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, archivos, libros, mapas, folletos;

VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

VIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

IX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

X. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas física y morales;

XI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio;

XII. Donaciones: Bienes percibidos por el Municipio en especie;

XIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XV. Ha: Hectárea;

XVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Convenios;

XVIII. M^2: Metro Cuadrado;

XIX. M^3: Metro Cubico;

XX. ML: Metro Lineal;

XXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXII. Municipio: El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca;

XXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, día, semana, mes o como se haya acordado;

XXVI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXVII. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIV. Sujeto: Persona física o moral sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXXV. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XXXVII. Tesorero: El o la titular de la Tesorería; y

XXXVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por Pago;

a) En efectivo, y

b) Transferencia bancaria;

II. Por prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal de 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	178,146,141.02
I. IMPUESTOS	1,121,967.60
a) Impuesto sobre los Ingresos	1,000.00
1. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	500.00
2. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
b) Impuestos sobre el Patrimonio	960,967.60
1. Impuesto Predial	960,000.00
2. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	967.60
c) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	150,000.00
1. Impuesto Sobre Traslación de Dominio	150,000.00
d) Accesorios de Impuestos	10,000.00
1.De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	10,000.00
II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	14,339.20
a) Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	14,339.20
1. Saneamiento	7,169.60
2. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	7,169.60
III. DERECHOS	3,243,977.00
a) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	310,476.00
1. Mercados	290,476.00
2. Panteones	10,000.00
3. Rastro	5,000.00
4. Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas y aéreas	5,000.00
b) Derechos por Prestación de Servicios	2,933,501.00
1. Servicios integrales a la red de Iluminación Publica	1.00
2. Aseo Público	200,000.00
3. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	85,000.00
4. Licencias, Permisos y Actualizaciones para construcción y obra civil	500,000.00
5. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, de Servicios e Industrial	620,000.00
6. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	200,000.00
7. Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias	8,400.00
8. Permisos para Anuncios y Publicidad	25,500.00
9. Agua Potable y Drenaje Sanitario	965,000.00
10. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
11. Sanitarios Públicos	1,200.00
12. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	323,400.00
IV. PRODUCTOS	115,050.00
a) Productos	115,050.00
1. Productos Financieros del Ramo 28	2,300.00
2. Productos Financieros del Fondo III	110,000.00
3. Productos Financieros del Fondo IV	2,000.00
4. Productos Financieros de Convenios Federales	150.00
5. Productos Financieros de Convenios Estatales	500.00
6. Productos Financieros de Recursos Fiscales	100.00
V. APROVECHAMIENTOS	9,005.00
a) Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	9,000.00
b) Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	1.00
1. Donativos	1.00
c) Otros Aprovechamientos	4.00
1. Donaciones	1.00
2. Reintegros	1.00
3. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
4. Aprovechamientos Diversos	1.00
VI. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	173,641,802.22
a) Participaciones	61,449,246.00
1. Fondo General de Participaciones	35,202,916.00

2. Fondo de Fomento Municipal	21,040,477.00
3. Fondo Municipal de Compensación	1,433,917.00
4. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	912,018.00
5. Participaciones por Impuestos Especiales	471,172.00
6. Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,816,563.00
7. Impuestos sobre Automóviles Nuevos	220,594.00
8. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	62,750.00
9. ISR artículo 126	38,839.00
10. ISR sobre Salarios	250,000.00
b) Aportaciones	112,192,553.22
1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	71,769,806.00
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	40,422,747.22
c) Convenios	2.00
1. Convenios Federales	1.00
2. Convenios Estatales	1.00
d) Fondos distintos de Aportaciones	1.00
1.Fondos distintos de Aportaciones	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos; la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas sorteos o concursos ya sea que su venta sea ambulante, electrónica o en comercios establecidos.

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

III. Para efecto de este artículo, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Además, se sujetará a las disposiciones establecidas en el artículo 38 G de la Ley de Hacienda pública municipal del Estado de Oaxaca. El incumplimiento de las determinaciones establecidas en el presente artículo generará el pago de las multas establecidas en esta propia ley.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje o cuotas que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanente existentes en los predios.

Artículo 19. Son sujetos al pago de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 20. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y los Planos de Zonificación Catastral aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

De Suelo Urbano, Susceptibles de Transformación y Rústicos 2024 del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS / M²
A	246.00
B	160.00
C	107.00
D	86.00
E	75.00
F	64.00
Fraccionamientos	155.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO EN PESOS / Ha
Agrícola	19,260.00
Agostadero	13,910.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	8,000.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	3 UMA
Base Mínima Suelo Rústico	1.5 UMA

TABLA DE VALORES POR M² DE CONSTRUCCIÓN

Según Tipología para el Estado de Oaxaca del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Categoría	Clave	Valor en Pesos / M²	Categoría	Clave	Valor en Pesos / M²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	-	-	-
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	251.00	Económico	COAL3	1,184.00
Mínimo	HUM2	743.00	Alto	COAL5	1,320.00
Económico	HUE3	1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	1,341.00	Medio	COTE4	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COTE5	1,013.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COFR4	891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	1,005.00
Económico	HPE3	996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	1,331.00	Básico	COCO1	157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	209.00
Económico	PCE3	1,079.00	Económico	COCO3	251.00
Medio	PCM4	1,446.00	Medio	COCO4	461.00
Alto	PCA5	2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	314.00
Económico	PIE3	943.00	Económico	COPA3	430.00
Medio	PIM4	1,101.00	Medio	COPA4	765.00
Alto	PIA5	1,394.00	Alto	COPA5	1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor en Pesos /M³
Básico	PBB1	660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COCI4	723.00
Moderna de Producción Escuela			-	-	-
Económico	PEE3	1,215.00	-	-	-
Medio	PEM4	1,331.00	Categoría	Clave	Valor en Pesos /ML
Alto	PEA5	1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	209.00
Media	PHOM4	1,415.00	Económico	COBP3	262.00
Alta	PHOA5	1,634.00	Medio	COBP4	314.00

ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA

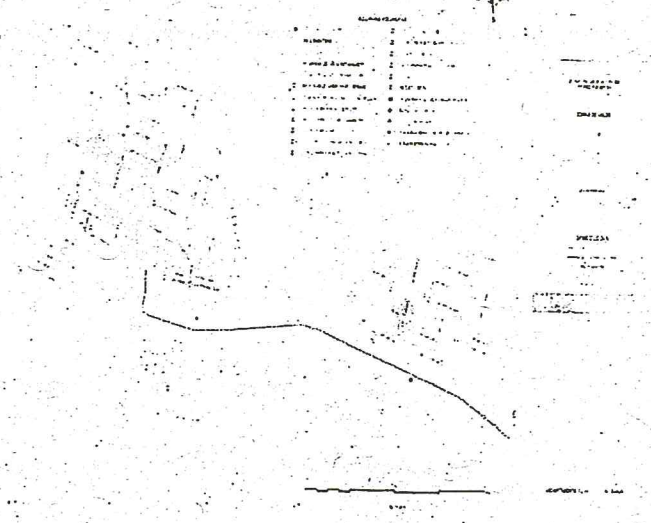

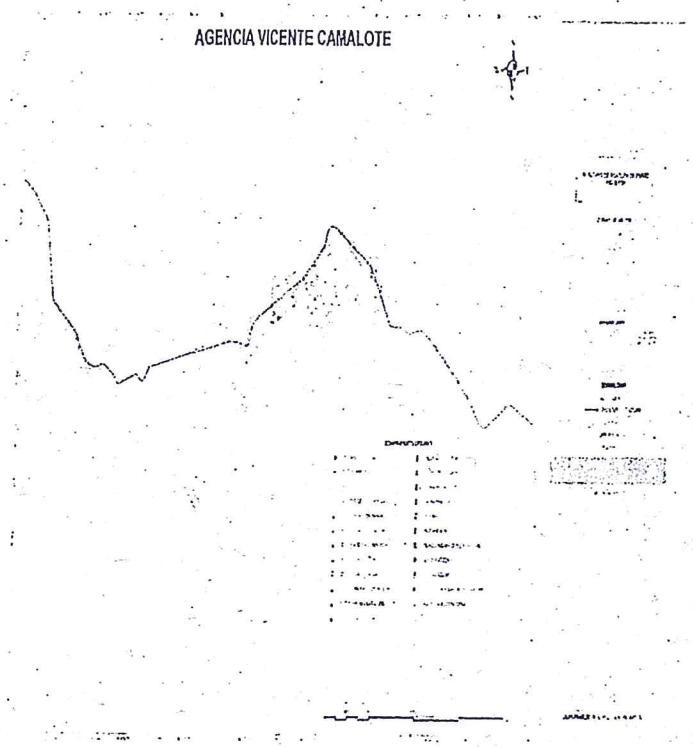

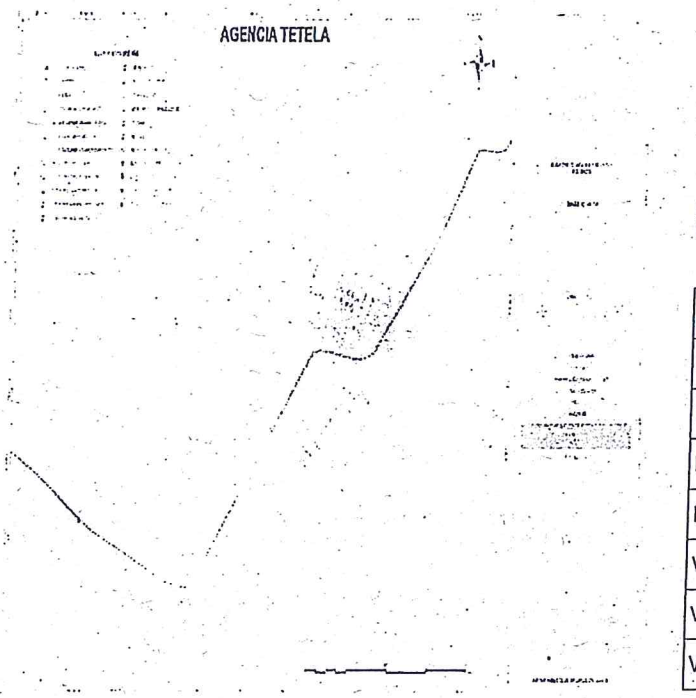

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, adultos mayores (65 años o más), jubilados, pensionados y pensionistas, residentes en el Municipio de manera permanente, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial.	13.44
II. Habitacional tipo medio.	6.27
III. Habitacional popular.	4.48
IV. Habitacional de interés social.	5.38
V. Habitacional campestre.	6.27
VI. Granja.	6.27
VII. Industrial.	6.27

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. El objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinara en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable, red de distribución por ML.	896.20
II. Introducción de drenaje sanitario por ML.	896.20
III. Electrificación por ML.	896.20
IV. Revestimiento de calles por M².	89.62
V. Pavimentación de calles por M².	224.05
VI. Banquetas por M².	268.86
VII. Guarniciones por ML.	313.67

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Sección Segunda. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 40. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Las cuotas por locales fijos, semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Puestos fijos en mercados construidos:	-	-
1. Locales Tipo A:	-	-
1.1 Concesión	16,500.00	Única vez
1.2 Refrendo	2,200.00	Anual
1.3 Renta	520.00	Mensual
2. Locales Tipo B:	-	-
2.1 Concesión	22,000.00	Única vez
2.2 Refrendo	3,300.00	Anual
2.3 Renta	924.00	Mensual
b) Puestos semifijos en mercados construidos por M².	66.00	Semanal
c) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por M².	39.00	Semanal
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por M².	66.00	Semanal
e) Casetas o puestos ubicados en la vía pública por M².	66.00	Semanal
f) Vendedores ambulantes o esporádicos.	26.00	Eventual
g) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	16,500.00	Por evento
h) Regularización de concesiones.	528.00	Por evento
i) Ampliación o cambio de giro.	1,100.00	Por evento
j) Reapertura de puesto, local o caseta.	2,200.00	Anual
k) Derecho de uso de piso para descarga.	33.00	Por evento

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Por servicio de agua potable.	50.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	1,100.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	110.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	110.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos.	220.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación.	110.00
b) Servicios de exhumación.	550.00
c) Servicios de reinhumación.	220.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	220.00
e) Construcción o reparación de monumentos.	110.00
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	330.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Degüello de:		
a) Ganado porcino por cabeza	16.50	Por cabeza
b) Ganado bovino por cabeza	27.50	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	165.00	Única vez
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	165.00	Cada tres años
IV. Compra – venta de ganado.	44.00	Por cabeza

Sección Cuarta. Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas y aéreas

Artículo 54. Es objeto de este derecho y se pagará anualmente por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la vía pública o aérea dentro del territorio municipal. Para los efectos del presente artículo se entenderá por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas o aéreas del territorio municipal las instalaciones de postes, torres, ductos, bienes similares propiedad de entidades, organismos públicos, empresas productivas del Estado o empresas de propiedad privada, que implique la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, eléctricas o infraestructura de ductos que afecten los bienes de dominio público.

Artículo 55. Son sujetos obligados a pagar este derecho las personas físicas o morales que usen, gocen, exploten o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico de los bienes de dominio público del municipio como lo son las vías públicas y el espacio aéreo.

Concepto	Unidad de medida	Cuota en Pesos
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	50.00
II. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	13.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios integrales a la red de Iluminación Publica

Artículo 56. El objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 57. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio de San José Chiltepec, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de iluminación edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada a calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

I. Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con la iluminación pública.

II. Se entiende como beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público perfilados para hacer uso de ellas.

Artículo 59. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomado en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

I.- costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

II.- costo de los materiales , suministros y gastos de mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, el cual se compondrá al estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipo de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta.

III.- Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

IV.- Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El costo total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 60. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualizada se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
I. MENSUAL	0.10
II. BIMESTRAL	0.20

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación de servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente , guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 61. El derecho por servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el m municipio, se causara y pagara mensual o bimestralmente.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan en cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadas de la tesoreria municipal o en las

instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el servicio de aseo público, que preste a sus habitantes.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 64. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales y prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en local comercial.	33.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación.	6.00	Por evento
III. Recolección de basura en área industrial.	55.00	Por evento
IV. Limpieza de predios.	220.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias certificada de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	55.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	275.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	180.00
V. Actas convenio y contratos diversos.	220.00
VI. Constancia de anuencia de protección civil.	12,000.00
VII. Dictamen de apertura comercial.	2,160.00
VIII. Dictamen de funcionamiento comercial.	4,080.00
IX. Dictamen de inspección de antena de telecomunicación.	22,000.00
X. Deslinde de predios dentro de las zonas dependientes del Municipio:	
a) De 1 a 400 M².	715.00
b) De 401 a 600 M².	825.00
c) De 601 a 1,000 M².	935.00
d) De 1,001 a 10,000 M².	1,045.00
e) De 10,001 a 20,000 M².	1,210.00
f) De 20,001 M² en adelante.	1,375.00
g) En el resto del Municipio.	50% menos de lo establecido en zonas urbanas

Artículo 69. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias, Permisos y Actualizaciones para construcción y obra civil

Artículo 70. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las licencias y permisos que requieran actualización anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano,

entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, la actualización o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	**Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles**	
a)	Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado	1
b)	Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado	0.26
c)	Licencia de construcción residencial. Se pagará por metro cuadrado	0.1285
d)	Licencia de construcción de interés social y habitacional particular. Se pagará por metro cuadrado	0.0856
e)	Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	0.4282
f)	Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta 4 metros cuadrados por 5 días	5.3523
g)	Licencia de construcción de albercas. Se pagará por metros cuadrados	0.1606
h)	Retiro de sellos de obra suspendida. Por metro cuadrado	0.2676
i)	Retiro de sello de obra clausurada. Por metro cuadrado	0.5352
j)	Revisión y aprobación de Croquis	2.14
k)	Revisión y aprobación de planos	4.28
l)	Licencia para ruptura de banqueta, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
	1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro cuadrado	2.68
	2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro cuadrado	3.75
	3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro cuadrado	3.75
	4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro cuadrado	2.68
m)	Alineamiento de lotes de terrenos por metro lineal	
	1. Alineamiento para uso de suelo residencial.	0.11
	2. Alineamiento para uso de suelo comercial y/o servicios	0.75
	3. Alineamiento para uso de suelo industrial	1.80
n)	Constancia de número oficial	
	1. Para uso de suelo doméstico o residencial	3.21
	2. Para uso de suelo comercial y/o servicios	10
	3. Para uso de suelo industrial	15.55
o)	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	0.0642

II.	**Por licencia de construcción de infraestructura urbana:**	
a)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	1,220
b)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 50 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	1,550
c)	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	160.57
d)	Licencia para estructura de espectaculares	
	1. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo doméstico residencial.	165.38
	2. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo comercial y/o de servicios.	200
	3. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo industrial.	320
e)	Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros por unidas	5.35

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los demás derechos aplicables a cada caso en particular, establecidos en la presente Ley.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente

III.	**Otros**	
a)	Licencias de uso de suelo:	
1. Micro empresa		10.97
2. Pequeña empresa		32.90
3. Mediana empresa		54.82
4. Empresa grande		109.64
5. Tiendas departamentales		219.27
6. Centros comerciales		365.46
7. Hoteles		146.18
8. Casa de Huéspedes		102.34
9. Motel		204.66
10. Hotel de 5 estrellas		730.91
11. Spa		219.27
12. Gasolineras y gaseras		292.37
13. Bares, discotecas y centros nocturnos		365.46
14. Cervecerías, cantinas y coctelerías		160.57
15. Bancos		730.91
16. Instalación de antenas repetidoras y/o telecomunicaciones.		219.27
17. Casas de préstamo y empeño		102.34
18. Uso de suelo comercial por metro cuadrado		0.2034
19. Uso de suelo industrial:		
	19.1) Microindustria por metro cuadrado	0.1654
	19.2) Pequeña industria por metro cuadrado	0.2205
	19.3) Mediana industria por metro cuadrado	0.6065
	19.4) Gran industria por metro cuadrado	1.2
20. Uso de suelo de servicios por metro cuadrado		0.2141

21. Uso de suelo, por metro cuadrado, para:	
a) Estación y subestación eléctrica	0.3211
22. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. Adicionalmente a cada proyecto, se pagará según el caso de conformidad con los siguientes conceptos:	1.0705
a) Por colocación de cada poste, de metros cuadrados	0.2676
b) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	1.0705
c) Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.9634

El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 73. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con la categoría prevista en el presente articulo, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Única categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	7,200.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, de Servicios e Industrial

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, de servicios e industrial.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, de servicios e industrial.

Artículo 76. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Comercial:	-	-
a) Negocio o comercio pequeño hasta 60 M² de superficie.	2,750.00	1,650.00
b) Negocio o comercio mediano de 61 a 400 M² de superficie.	3,520.00	2,420.00
c) Negocio o comercio grande de 401 a 1,000 M² de superficie.	4,290.00	3,190.00
d) Minisúper con servicio las 24 horas.	22,000.00	11,000.00
e) Tienda de conveniencia con servicio las 24 horas.	27,500.00	22,000.00
f) Tienda Departamental.	84,000.00	60,000.00
g) Agencia de refrescos.	22,000.00	16,500.00
h) Almacenes (bodegas con franquicia).	33,000.00	22,000.00
i) Almacenes (bodegas industriales de productos de importación).	55,000.00	33,000.00
j) Almacenes (bodegas).	38,500.00	33,000.00
II. De Servicios:	-	-
a) Casa de huéspedes.	4,840.00	3,740.00
b) Motel.	8,690.00	7,590.00
c) Hotel.	10,560.00	9,460.00
d) Salones de Fiestas.	3,135.00	2,035.00
e) Consultorio médico y áreas de la salud.	2,104.00	1,402.00
f) Despachos de servicios profesionales.	2,455.00	1,402.50
g) Guardería.	1,050.50	693.00
h) Gimnasio o espacios de acondicionamiento físico.	1,402.50	1,052.00
i) Restaurantes con venta de refrescos.	16,500.00	13,200.00
j) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	22,000.00	16,500.00
k) Comedores.	3,300.00	2,200.00
l) Servicio de Gasolinería.	16,500.00	11,000.00
III. Industrial:	-	-
a) Torre de alta tensión.	22,000.00 Por unidad	11,000.00 Por unidad
k) Antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar).En terreno natural o azotea.	132,000.00 Por unidad	110,000.00 Por unidad
l) Antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	165,000.00 Por unidad	143,000.00 Por unidad
m)Centro de operaciones del servicio de telefonía convencional.	88,000.00	55,000.00
n) Centro de operaciones del servicio de internet.	88,000.00	55,000.00
o) Centro de operaciones del servicio de televisión de paga.	88,000.00	55,000.00
p) Estación, subestación o planta de energía eléctrica.	275,000.00	220,000.00
q) De ingenio azucarero.	22,000.00	16,500.00

Artículo 77. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario mixto.	3,600.00
b) Depósito de cerveza. Horario diurno y nocturno.	6,000.00
c) Licorería. Horario nocturno.	2,500.00
d) Billar con venta de cerveza. Horario diurno y nocturno.	7,200.00
e) Centro nocturno.	30,000.00
f) Depósitos de vinos, licores y cervezas. Horario nocturno.	9,600.00
g) Abarrotes con cervezas. Horario diurno.	1,800.00
h) Cantina con servicio a la mesa. Horario diurno y nocturno.	7,200.00
i) Cantina. Horario diurno y nocturno.	4,680.00
j) Billar con venta de licor y cerveza. Horario diurno.	6,000.00
k) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	2,268.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobraran, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos
a) Venta de bebidas alcohólicas en recinto ferial por M².	630.00 Por evento
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	10,000.00 Por evento

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuara dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Revalidación Cuota en Pesos
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario mixto.	3,000.00
b) Depósito de cerveza. Horario diurno y nocturno.	3,000.00
c) Licorería. Horario nocturno.	2,000.00
d) Billar con venta de cerveza. Horario diurno y nocturno.	6,000.00
e) Centro nocturno.	24,000.00
f) Depósitos de vinos, licores y cervezas. Horario nocturno.	9,000.00
g) Abarrotes con cervezas. Horario diurno.	1,200.00
h) Cantina con servicio a la mesa. Horario diurno y nocturno.	6,600.00
i) Cantina. Horario diurno y nocturno.	4,680.00
j) Billar con venta de licor y cerveza. Horario diurno.	5,400.00
k) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	1,884.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrara conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Autorización Cuota en Pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.	4,000.00 Por evento

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 80. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10: 00 horas a las 21:00 horas y horario nocturno de las 21:01 horas a las 02:00 horas.

Sección Séptima. Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 81. El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	500.00	Por evento
II.	Máquina con simulador para un jugador	500.00	Por evento
III.	Máquina con simulador para más de un jugador.	500.00	Por evento
IV.	Máquina infantil con o sin premio	500.00	Por evento
V.	Mesa de futbolito	500.00	Por evento
VI.	Pin Ball	500.00	Por evento
VII.	Mesa de Jockey	500.00	Por evento
VIII.	Sinfonolas	500.00	Por evento
IX.	Televisión con sistema. (Nintendo, Play Station, Xbox, otros)	500.00	Por evento
X.	Carritos chocones (toda la estructura)	500.00	Por evento
XI.	Rueda de la fortuna	500.00	Por evento
XII.	Carrusel	500.00	Por evento
XIII.	Dragón	500.00	Por evento
XIV.	Tasas locas	500.00	Por evento
XV.	Martillo	500.00	Por evento
XVI.	Videojuegos	500.00	Por evento

XVII.	Juegos mecánicos en general	500.00	Por evento
XVIII.	Expendio de alimentos.	500.00	Por evento
XIX.	Venta de ropa	500.00	Por evento
XX.	Juegos de Canicas	500.00	Por evento
XXI.	Brincolines	500.00	Por evento

Artículo 84. La cuota sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, mesas de juego, cualquier tipo de máquina, juego o diversión deberá ser enterado en la Tesorería Municipal, dos días antes de su instalación.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-
a) Luminosos por M².	60.00	24.00
b) Valla Publicitaria por M².	90.00	36.00
II. Estructura para anuncio en la vía pública superior a 20 M².	600.00	240.00

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable.	Uso doméstico	50.00	Mensual
	Uso Comercial	250.00	Mensual
	Uso Industrial	500.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	1,200.00 Si afecta banqueta	Por evento
		1,600.00 Si afecta vía publica	Por evento
	Uso comercial	2,000.00 Si afecta banqueta	Por evento
		2,500.00 Si afecta vía publica	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico, comercial e industrial	300.00	Por evento

Artículo 91. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje:	-	-
a) Uso doméstico.	1,200.00	Por evento
b) Uso comercial.	1,500.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje:	-	-
a) Uso doméstico.	300.00	Por evento
b) Uso comercial.	300.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 92. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 94. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual: a) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, de bares, cantinas, casas de citas, centros nocturnos y otros lugares.	220.00 Semanal
II. Consulta médica.	22.00 Por evento
III. Consulta odontológica.	22.00 Por evento
IV. Consulta de fisioterapia.	11.00 Por evento
V. Consulta psicológica.	11.00 Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios Públicos

Artículo 95. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el uso del servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 96. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios Públicos.

Artículo 97. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público.	3.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	13,200.00
II. Refrendo.	5,500.00

Artículo 99. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 100. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deben enterarlos a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 101. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 102. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 103. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 104. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrase a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 105. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrase a la Tesorería Estatal, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 106. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 107. Durante el presente Ejercicio Fiscal, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley y se pagarán conforme a las multas establecidas en esta.

Artículo 108. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de infracciones por faltas administrativas.

Artículo 109. Se consideran faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto o falta cometida	Cuota en Pesos
I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contrarien la moral y las buenas costumbres.	600.00
II. Faltar de palabra o insultar a las autoridades o a sus agentes municipales.	600.00
III. Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas sin previo permiso de la autoridad municipal.	600.00
IV. Causar alarma a la población por cualquier medio que altere el orden público.	600.00
V. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin permiso de la autoridad municipal.	600.00
VI. Causar escándalo en la vía pública.	600.00
VII. Fornicar, orinar o defecar en lugares públicos.	600.00
VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos, no autorizados para ello.	600.00
IX. Tirar basura en la vía pública.	600.00
X. Pintar, manchar o maltratar las fachadas de los edificios bienes del Municipio.	600.00

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Única. Donativos

Artículo 110. El Municipio percibe aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Donaciones

Artículo 111. El Municipio percibe aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 112. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 113. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 114. El Municipio percibe aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en el presente título, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 115. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;

II. Fondo de Fomento Municipal;

III. Fondo Municipal de Compensación;

IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;

V. Participaciones por Impuestos Especiales;

VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;

VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

IX. ISR artículo 126; y

X. ISR sobre Salarios.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 117. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 119. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para Establecer la Estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las Proyecciones de Ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los Resultados de los Ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudación oportuna de impuestos, derechos y otras contribuciones. Enfocarse en lograr mecanismos eficientes de recaudación para obtener ingresos de cobro en el rubro de Impuesto Predial. Actualizar el padrón y fomentar el pago de Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, de Servicios e Industrial.	Captar cabal, correcta y oportunamente los ingresos derivados de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados en términos de ley. Dar continuidad a la actualización del padrón de contribuyentes municipales. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por parte de los contribuyentes. Ofrecer a los contribuyentes opciones de pago y reforzar la difusión del mismo, tendiente a promover una cultura ciudadana de cumplimiento de sus obligaciones.	Disponer de mayores recursos para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal, asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público y así también proporcionar un servicio público eficiente y de calidad.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, Estrategias y Metas de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF.

Pesos Cifras Nominales

Concepto			2024 Pesos	2025 Pesos
1		Ingresos de Libre Disposición	$65,953,584.80	$71,229,871.58
	A	Impuestos	$1,121,967.60	$1,211,725.01
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$14,339.20	$15,486.34
	D	Derechos	$3,243,977.00	$3,503,495.16
	E	Productos	$115,050.00	$124,254.00
	F	Aprovechamientos	$9,005.00	$9,725.40
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$61,449,246.00	$66,365,185.68
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$112,192,556.22	$121,167,960.48
	A	Aportaciones	$112,192,553.22	$121,167,957.48
	B	Convenios	$2.00	$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$1.00	$1.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	$178,146,141.02	$192,397,832.06
	-	Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
	2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiqueladas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF.				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto			2022 Pesos	2023 Pesos
1		Ingresos de Libre Disposición	$54,396,190.48	$64,450,218.60
	A	Impuestos	$966,606.00	$1,121,967.60
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
	D	Derechos	$2,024,592.37	$2,000,000.00
	E	Productos	$31,469.17	$120,000.00
	F	Aprovechamientos	$333,733.34	$9,005.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$51,039,789.60	$61,199,246.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$98,725,790.37	$115,026,655.16
	A	Aportaciones	$98,298,515.37	$112,192,553.22
	B	Convenios	$0.00	$2,500,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$427,275.00	$334,101.94
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	$153,121,980.85	$179,476,873.76
	-	Datos Informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
	2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			$178,146,141.02
INGRESOS DE GESTIÓN			$4,504,338.80
IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	$1,121,967.60
Impuesto sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$960,967.60
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$150,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES.	$14,339.20
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$14,339.20
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	$3,243,977.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$310,476.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$2,933,501.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	$115,050.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$115,050.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	$9,005.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	$9,000.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	$1.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$4.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	$173,641,802.22
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$61,449,246.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$35,202,916.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$21,040,477.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$1,433,917.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$912,018.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$471,172.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$1,816,563.00

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$220,594.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$62,750.00
ISR artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	$38,839.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$250,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$112,192,553.22
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$71,769,806.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	$40,422,747.22
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$1.00
Fondos distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Fondos distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	$178,146,141.02	$5,052,951.00	$15,335,274.86	$16,289,045.86	$15,882,597.86	$16,029,535.86	$15,915,595.86	$15,309,975.86	$15,804,286.86	$15,831,445.86	$15,739,845.86	$15,936,895.86	$12,487,639.42
IMPUESTOS	$1,121,967.60	$310,000.00	$138,000.00	$214,000.00	$21,000.00	$121,000.00	$21,000.00	$41,000.00	$24,000.00	$60,000.00	$29,000.00	$20,008.00	$61,967.60
Impuesto sobre los Ingresos	$1,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$961,967.60	$300,000.00	$138,000.00	$204,000.00	$11,000.00	$101,000.00	$11,000.00	$31,000.00	$14,000.00	$50,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,967.60
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$150,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$10,000.00	$40,000.00
Accesorios de Impuestos	$10,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	$14,339.20	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$14,339.20

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	$114,339.20	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$114,339.20
DERECHOS	**$17,243,377.80**	**$671,240.80**	**$551,280.00**	**$125,960.80**	**$215,310.80**	**$213,260.80**	**$187,260.80**	**$84,520.00**	**$155,330.40**	**$133,733.60**	**$230,780.00**	**$442,731.60**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	$310,478.00	$19,240.00	$19,240.00	$19,240.00	$19,040.00	$19,040.00	$19,040.00	$19,040.00	$19,120.00	$19,520.00	$19,520.00	$19,956.00
Derechos por Prestación de Servicios	$17,933,501.00	$652,769.00	$532,958.00	$106,759.00	$196,269.00	$194,219.00	$168,219.00	$65,480.00	$136,209.00	$114,213.60	$211,260.00	$423,212.00
PRODUCTOS	**$135,254.80**	**$4.80**	**$30.00**	**$10.80**	**$40.80**	**$40.80**	**$40.80**	**$10,520.00**	**$10,410.40**	**$10,410.40**	**$10,410.40**	**$61,481.80**
Productos	$115,050.00	$0.00	$30.00	$30.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10,520.00	$10,810.00	$10,810.00	$11,081.00	$61,400.00
APROVECHAMIENTOS	$3,201.80	$724.80	$722.80	$720.80	$724.80	$724.80	$724.80	$720.80	$720.40	$720.40	$720.40	$1,081.80
Derechos del Sistema Sanitamiento Municipal	19,000.00	$720.00	$720.00	$720.00	$720.00	$720.00	$720.00	$720.00	$720.00	$720.00	$720.00	1,080.00
Derechos de Recursos Transferidos Municipio	1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	1.00
Otros Aprovechamientos	1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	$173,641,481.22	$5,218,472.88	$15,644,526.86	$15,644,526.86	$15,644,526.86	$15,674,526.86	$15,674,526.86	$15,674,526.86	$15,674,526.86	$15,674,526.86	$15,674,526.86	$11,445,193.42
Participaciones	$61,419,216.00	$5,210,472.00	$5,058,954.00	$5,098,954.00	$5,098,954.00	$5,138,954.00	$5,128,954.00	$5,128,954.00	$5,128,954.00	$5,128,954.00	$5,128,954.00	$5,128,954.00
Aportaciones	$112,222,265.22	$0.00	$10,585,572.86	$10,545,572.86	$10,545,572.86	$10,515,572.86	$10,545,572.86	$10,545,572.86	$10,545,572.86	$10,545,572.86	$10,545,572.86	$6,317,239.42
Convenios	1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Fondos distintos de Aportaciones	1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de Enero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA